

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL: DEFENSA JURÍDICA. CONFLICTO DE INTERESES

M.^a DEL MAR CABREJAS GUIJARRO
Magistrada

Palabras clave: seguro de responsabilidad civil, conflicto de intereses, seguro de defensa jurídica.

ENUNCIADO

Teniendo concertada póliza de seguros de responsabilidad civil de un vehículo de su titularidad con la compañía de seguros RRC, don Sergio García sufrió un accidente en el que resultó con daños su referido automóvil; estando el otro vehículo implicado a su vez asegurado en la misma compañía, y por tanto apreciando conflicto de intereses, contrató los servicios de un letrado y un procurador que le representaran y defendieran en el procedimiento judicial a través del cual reclamó el resarcimiento de los referidos daños. Una vez finalizado dicho procedimiento, reclamó a su compañía aseguradora los honorarios satisfechos a dichos profesionales.

CUESTIONES PLANTEADAS:

El conflicto de intereses en un seguro de responsabilidad civil.

SOLUCIÓN

La compañía de seguros demandada, se personó en las actuaciones oponiéndose a la demanda, al entender que, no existiendo concertado seguro de defensa jurídica, y actuando el reclamante como parte denunciante en el juicio de faltas, no existe obligación de la compañía de seguros de hacer frente a los gastos reclamados.

Pues bien, conviene comenzar por precisar que el artículo 74 de la Ley de Contrato de Seguro, relativo al seguro de responsabilidad civil, impone a la aseguradora, salvo pacto en contrario, la obligación de asumir la dirección jurídica del asegurado frente a la reclamación del perjudicado y serán

de su cuenta los gastos de defensa que se ocasionen, lo que supone que estamos ante una garantía adicional de dirección jurídica por imposición legal en el contrato de seguro de responsabilidad civil, y consiste en un pacto de defensa frente a las reclamaciones que se entablen contra el asegurado.

Figura distinta es la del seguro de defensa jurídica, que encuentra su regulación en el artículo 76 a) y siguientes apartados de la Ley Contrato de Seguro, introducido por la Ley 21/1990, de 19 de diciembre, resultando un contrato yuxtapuesto al de responsabilidad civil cuya existencia no es por imposición legal, sino fruto de la autonomía de la voluntad, donde el asegurado puede ser elemento activo (demandante) o pasivo (demandado) en la intervención en un proceso judicial, administrativo o arbitral, y da derecho al asegurado a elegir libremente abogado y procurador que le asista y represente en cualquier proceso, haya o no conflicto de intereses.

Efectivamente, el denominado «Seguro de defensa jurídica» aparece regulado en la Sección 9.^a del Título II de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, –Sección que fue incorporada por la Ley 21/1990, de 19 de diciembre, para adaptar el Derecho Español a la Directiva 88/357/CEE, sobre libertad de servicios en seguros distintos al de vida, y de actualización de la legislación de seguros privados–, en concreto, en el artículo 76 a) a g). Dispone el artículo 76 a) que «por el seguro de defensa jurídica, el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la ley y en el contrato, a hacerse cargo de los gastos en que pueda incurrir el asegurado como consecuencia de su intervención en un procedimiento administrativo, judicial o arbitral, y a prestarle los servicios de asistencia jurídica judicial y extrajudicial derivados de la cobertura del seguro». Por su parte, en el artículo 76 c) se establece que «el seguro de defensa jurídica deberá ser objeto de un contrato independiente. El contrato, no obstante, podrá incluirse en capítulo aparte dentro de una póliza única, en cuyo caso habrán de especificarse el contenido de la defensa jurídica garantizada y la prima que le corresponde». En el artículo 76 d) se previene que «el asegurado tendrá derecho a elegir libremente el procurador y abogado que hayan de representarle y defenderle en cualquier clase de procedimiento. El asegurado tendrá, asimismo, derecho a la libre elección de abogado y procurador en los casos en que se presente conflicto de intereses entre las partes del contrato. El abogado y el procurador designados por el asegurado no estarán sujetos, en ningún caso, a las instrucciones del asegurador». Por otro lado, en el artículo 76 f) se dispone que «la póliza del contrato de seguro de defensa jurídica habrá de recoger expresamente los derechos reconocidos al asegurado por los dos artículos anteriores». Y finalmente señala el artículo 76 g) que «los preceptos contenidos en esta Sección no serán de aplicación: 1.º A la defensa jurídica realizada por el asegurador de la responsabilidad civil de conformidad con lo previsto en el artículo 74...».

Desde el punto de vista jurídico se aprecia confusión habitual entre los gastos de defensa que se incluyen en el seguro de responsabilidad civil conforme al artículo 74 de la Ley de Contrato de Seguro y el seguro de defensa jurídica referido.

La diferencia entre ambos resulta de esos mismos preceptos, pues el primero forma parte de la cobertura del seguro de responsabilidad civil, mientras que el segundo exige un contrato independiente o bien un capítulo que especifique el contenido de la defensa garantizada y la prima que le corresponde [art. 76 c)]. Sobre estas diferencias se pronuncia el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 20 de abril de 2000 y 29 de septiembre de 2004; Sentencias de la Audiencia Provincial de Toledo de 18 de marzo de 1999 y de 19 de abril de 2000, de Sevilla (secc. 2.^a) de 13 de enero de 2000, de Vizcaya de 9 de julio de 2000, de Salamanca de 31 de octubre de 2000, de Almería (secc. 1.^a) de 17 de enero de 2001, de Asturias (secc. 5.^a) de 31 de enero de 2001, de Murcia (secc. 1.^a) de 5 de julio de 2001, de La Rioja de 19 de septiembre de 2002 y de Valencia (secc. 9.^a) de 29 de abril de 2004, entre otras muchas.

Siguiendo la doctrina contenida en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres (secc. 1.^ª) de 29 de mayo de 2001, conforme al artículo 76 a) de la Ley de Contrato de Seguro, por el seguro de defensa jurídica el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la ley y en contrato, a hacerse cargo de los gastos en que pueda incurrir el asegurado como consecuencia de su intervención en un procedimiento administrativo, judicial o arbitral, y a prestarle los servicios de asistencia jurídica judicial y extrajudicial derivados de la cobertura del seguro, contemplándose como derecho del asegurado [art. 76 d)] el elegir libremente el procurador y abogado que hayan de representarle y defenderle en cualquier clase de procedimiento. La consideración de tal contrato como independiente se contempla de forma expresa en el artículo 76 c) de la Ley de Contrato de Seguro, cuando dispone que el seguro de defensa jurídica deberá ser objeto de un contrato independiente, añadiendo el segundo párrafo del precepto que el contrato, no obstante, podrá incluirse en capítulo aparte dentro de una póliza única, en cuyo caso habrán de especificarse el contenido de la defensa jurídica garantizada y la prima que le corresponde. También, conforme al artículo 76 f), la póliza del contrato de seguro de defensa jurídica habrá de recoger expresamente los derechos reconocidos al asegurado por los dos artículos anteriores [es decir, libre elección de procurador y abogado –art. 76 d)– y sometimiento a arbitraje de cualquier diferencia que pudiera surgir con el asegurador sobre el contrato de seguro –art. 76 e)–]. Por tanto, sigue añadiendo la referida sentencia, para que la cobertura de defensa jurídica contratada (cuando, como ocurre en el presente caso, se incluye dentro de una póliza única) pueda considerarse como un contrato independiente se requiere que consten en las condiciones particulares del contrato, de forma expresa e inexcusable, los siguientes requisitos: 1.º el contenido de la defensa jurídica garantizada; 2.º la prima que le corresponde, y 3.º los derechos reconocidos al asegurado en el artículo 76 d) y e) de la Ley del Contrato de Seguro.

En este caso no se ha concertado un específico seguro de defensa jurídica, sino que la única cobertura del asegurado es la defensa que le ofrece el seguro de responsabilidad civil de la póliza aportada.

La dirección jurídica a que se refiere el artículo 74 alcanza exclusivamente a la defensa frente a la reclamación del perjudicado (defensa pasiva), y el fundamento de tal precepto resulta claro, como quiera que por el seguro de responsabilidad civil el asegurador se obliga a cubrir el riesgo del nacimiento de la obligación de indemnizar a un tercero los daños y perjuicios causados por un hecho previsto en el contrato de cuyas consecuencias sea civilmente responsable el asegurado (art. 73), se trata pues de una actuación del asegurador en interés propio ya que en definitiva la responsabilidad que se determine alcanzará a su propio patrimonio, así pues, desde luego, la asunción de la dirección jurídica *ex lege* no alcanza a las pretensiones penales o civiles de resarcimiento que el asegurado pudiera actuar frente a terceros (defensa activa) .

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 50/1980 (LCS), arts. 73, 74 y 76 a) a g).
- SSTS de 20 de abril de 2000 y 29 de septiembre de 2004.
- SSAP de Toledo de 18 de marzo de 1999 y 19 de abril de 2000, de Sevilla (secc. 2.^ª) de 13 de enero de 2000, de Vizcaya de 9 de julio de 2000, de Salamanca de 31 de octubre de 2000, de Almería (secc. 1.^ª) de 17 de enero de 2001, de Asturias (secc. 5.^ª) de 31 de enero de 2001, de Murcia (secc. 1.^ª) de 5 de julio de 2001, de La Rioja de 19 de septiembre de 2002 y de Valencia (secc. 9.^ª) de 29 de abril de 2004.